Sentencia núm. 218/2020 de 17 de febrero de 2020, de la Sección 2ª, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo

EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS CON ACUERDO FRENTE A CUALQUIER OTRA ADMINISTRACIÓN

El 17 de febrero de 2020 el Tribunal Supremo ("TS") ha dictado una importante sentencia en la que sienta jurisprudencia sobre si un Acta con acuerdo suscrita por una Administración tributaria en relación a un tributo concreto, puede hacerse valer, como medio probatorio, frente a otra Administración distinta.

El TS afirma que la eficacia probatoria de este tipo de Actas debe limitarse sustancialmente o, al menos, matizarse. Así, en lo que respecta a su eficacia frente a terceros (distintos de quienes la suscribieron), y otra Administración tributaria distinta de la que incoó el Acta lo es, se limitaría a la de un mero documento privado y, lo que es aún más relevante, al no vincular a esta otra Administración se matiza así la doctrina existente de los "actos propios" que resultaría de aplicación, también, a este tipo de Actas. El motivo: porque concluye que por su presupuesto, por su finalidad y fundamento, su eficacia se circunscribe a la formalización de una convención por quienes la suscriben (el contribuyente y la Administración tributaria actuante que la incoa), de manera que ambos acuerdan transigir una determinada solución respecto de las cuestiones que les han enfrentado (y que distan de ser claras).

En conclusión, sienta el TS que su eficacia probatoria debe ser valorada/ponderada en la vía administrativa o en la jurisdiccional posterior por el órgano correspondiente, desde la perspectiva descrita y aplicando en todo caso la normas generales de valoración probatoria; y abstrayendo aquellos hechos que sí hayan resultado probados por cualesquiera otros medios de prueba admitidos conforme a Derecho en el seno del procedimiento administrativo/judicial en el que el Acta se trae como una prueba más.

Asimismo, de la lectura de los antecedentes de la sentencia podría surgir la duda sobre sobre si los efectos del presente pronunciamiento deben entenderse también para aquellas Actas con acuerdo incoadas por una Administración tributaria (u órgano) con carácter previo a un ulterior procedimiento de aplicación de los tributos tramitado por otra Administración tributaria (u órgano) en el cual se pretendan hacer valer. Desconocemos, igualmente, el efecto futuro de este fallo en lo que respecta al número de Actas con acuerdo que se suscriban/busquen suscribir por los contribuyentes.

Contacto:

Felipe Alonso Fernández
(+34) 915 210 121
felipealonso@gtavillamagna.com

Javier Povo Martín
(+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453
javierpovo@gtavillamagna.com
LinkedIn

Síguenos en:

Esta Reseña contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.
© GTA Villamagna